

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 13/23-24 (URG 106/23-24 CNDD)

En la fecha de 19 de marzo de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. José Luís López Pérez en nombre y representación, como Presidente, de la **FEDERACIÓN DE RUGBY DE VALENCIA** (en adelante, FRV), contra el Acuerdo tomado, con fecha 13.03.2024 (Punto 4), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **URG-106/23-24**, en relación con el partido del **CESA M16 Femenino** disputado, con fecha 10.03.2024, entre **VALENCIA Y ANDALUCIA** en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al **entrenador de la Federación** de la Comunidad **Valenciana**, D. José Antonio MENDOZA BARBERÁ por **desconsideraciones al árbitro** del encuentro (**Falta Leve 2, arts. 96.2.a) y 107 RPC**). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC. SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-106/23- 24**”.*

El **petitum** del recurso se centra en la **anulación** de la resolución impugnada del CNDD.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”*.

ABSTENCIÓN

En este recurso, **D. Enrique Bueso Guirao**, Presidente de este CNA, se abstiene, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por estar ligado a la FRV, y lo hace para garantizar la independencia e imparcialidad de este CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar de no tener, en el asunto analizado, ni amistad íntima ni enemistad manifiesta con nadie, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, la decisión que aquí se toma se hace por unanimidad únicamente de los otros dos miembros de este CNA: D. Marc Truyol Rodríguez y D. Mario González Casado, vocales del mismo. Lo que se advierte a los efectos legales oportunos.



ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Acta del Partido y Videograbación

El **Acta** señala lo siguiente: *“En el minuto 68 de partido, Se expulsa al **entrenador** de Comunidad Valenciana D. MENDOZA BARBERA JOSE ANTONIO 52778767T, por entrar en el área perimetral, junto a la línea de lateral y **protestar de forma reiterada y vehemente** mis decisiones”.*

El Acta del Partido señala que en dicho encuentro no hubo TV/STREAMING, empero el servicio de prensa de la RFER nos facilita el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=sUYQpUu26B4>

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

La motivación del CNDD se puede resumir de la siguiente manera:

1º/ La expulsión del entrenador de la FRV, siguiendo el Acta del Partido, se encuadra en la infracción del **96.2 RPC, Falta Leve 2**, que en su apartado a) señala: *“**Desconsideraciones o malos modos** a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, **hacia** el público o cualquier **persona que pertenezca a algún órgano federativo**”* Y puede acarrear desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

2º/ Que el sancionado no lo ha sido antes, por lo que la sanción, siguiendo el 106.b) RPC, se impone en su **grado mínimo**: dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a la resolución anterior, la FRV presenta las siguientes alegaciones:

1ª/ Que, como **cuestión previa**, la FRV señala que, aunque la expulsión consta correctamente en el Acta, la misma **no fue comunicada** al entrenador durante el encuentro lo que provocó que el acta no se revisara en profundidad impidiendo hacer las oportunas alegaciones ante el CNDD.

2ª/ Que, en el video del partido, facilitado finalmente por la FRV, puede observarse como, aproximadamente desde el minuto 65 hasta el final ya que la supuesta expulsión se produce en el 68', **en ningún momento el colegiado se dirige al banquillo de la FRV** ni en la retransmisión hacen mención de incidente, tarjeta o expulsión alguna.

3ª/ Que, en cualquier caso, la conducta descrita en el Acta utilizada después por el CNDD **no puede encajarse en el tipo** de la Falta Leve 2 del 96.2.a) RPC (“a) *Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro [...]*” ya que **de ninguna manera puede equipararse protesta**, aunque sea vehemente, **con ‘desconsideraciones o malos modos’** ya que el propio **91.1 RPC diferencia**, dentro de las Faltas de jugadores contra árbitros, entre:

a) *Protestar, hacer gestos despectivos contra decisiones arbitrales.*

c) *Desconsideraciones, malos modos.*



Además, la graduación en ese caso, que va desde apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión, evidencia la **desproporción** de sancionar con dos partidos de suspensión por protestar las decisiones arbitrales, sin desconsideraciones.

TERCERO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Tras visionar la videgrabación facilitada por la FRV, este CNA pasa a resolver las cuestiones planteadas:

1ª/ La cuestión previa relativa a la comunicación de la expulsión

Este **CNA rechaza esta cuestión previa** planteada porque, aunque entiende que las decisiones de los árbitros siempre se deben patentizar en el campo para que todos entiendan el porqué de las mismas y, en su caso, la persona sujeto de la falta, no es menos cierto que el **70 RPC**, que regula este Procedimiento de Urgencia, es muy claro al señalar que *“en este procedimiento, las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta”*. La FRV tenía el Acta y a partir de ahí corren los días.

2ª/ La cuestión objetiva recogida en la videgrabación

Este CNA, tras visionar el video del partido, **no puede acreditar las afirmaciones de la FRV** en el sentido de que *“aproximadamente, desde el min. 65 hasta el final, ya que la supuesta expulsión se produce en el 68’, en ningún momento el colegiado se dirige al banquillo de la FRV ni en la retransmisión hacen mención de incidente, tarjeta o expulsión alguna”*, porque lamentablemente la retransmisión se centra en las jugadoras y **no acompaña los movimientos del árbitro** en algunos momentos de juego parado por lo que no hallamos ninguna prueba para poder aplicar la reiterada **Doctrina del TAD** que para el **error material** exige lo siguiente (sic): *“... , este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”* (ver, por ejemplo, la Resolución del CNA de 03/01/2023 – RC Valencia – Juego Peligroso).

A partir de aquí, está claro que la videgrabación no aporta ningún elemento que acredite que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea imponiéndose, entonces, el 68.3 RPC que reza que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto”*. Por este motivo, **este CNA conserva la validez del Acta elaborada por el colegiado y rechaza este segundo motivo de impugnación.**

3ª/ La tipificación de la conducta

Finalmente, pasamos a analizar la subsunción del contenido del Acta en el RPC.



En primer lugar, no podemos pasar por alto la disquisición planteada por la FRV sobre el **91.1 RPC** que, al tratar las Faltas de jugadores contra árbitros, **diferencia**, al separarlas, entre:

- “a) **Protestar**, hacer gestos despectivos contra decisiones arbitrales.*
- c) **Desconsideraciones, malos modos**”.*

En segundo lugar, la RAE nos ilumina apuntando a que los **malos modos** podrían definirse como esa *‘falta de cortesanía, comedimiento, atención y buen modo’* que, de alguna manera, los acercaría a esas protestas entendidas como gestos despectivos contra decisiones arbitrales.

En tercer lugar, el **tipo del 96 RPC**, al tratar de las **Faltas cometidas por entrenadores**, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, nos ofrece las siguientes opciones en lo que a este caso concreto se refiere:

Opción 1 _ Tendrán la consideración de **Falta Leve 1** cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes:

- “a) No ocupar el sitio asignado durante el encuentro.*
- b) Actitud negligente o pasiva en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.*
- c) Desobedecer las instrucciones arbitrales.*
- d) Adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del encuentro”.*

Opción 2 _ Tendrán la consideración de **Falta Leve 2** cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes:

*“a) **Desconsideraciones o malos modos** a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo...”. Los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados **desde dos (2) hasta tres (3) encuentros** o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada...*

Opción 3 _ Tendrán la consideración de **Falta Grave 1** cometida por **entrenadores**, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes:

*“a) **Insultos, gestos insolentes o provocadores** hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”.*

Ciertamente, el 96 RPC no tiene la mejor redacción ni la mejor sistemática –comparada con el 91 RPC– pero tiene el **denominador común de querer sancionar las conductas realizadas por los entrenadores cuando éstos saliéndose de sus funciones se dirigen a cualquier persona y particularmente a los árbitros** que son el eje central del respeto y, por ende, de la serena y pacífica convivencia que disfrutamos en el Rugby por el momento.

Por todo lo expuesto, este CNA tiene que creer necesariamente al Colegiado cuando consigna en el Acta que *“en el minuto 68 de partido, Se expulsa al **entrenador** de Comunidad Valenciana D. MENDOZA*



BARBERA JOSE ANTONIO 52778767T, por **entrar en el área perimetral, junto a la línea de lateral y protestar de forma reiterada y vehemente mis decisiones**” y considera que, con dicha redacción, reclama el amparo de los Comités Disciplinarios de la RFER. Eso mismo es lo que entiende el CNDD que lo condena en la resolución impugnada por la misma razón que lo va a hacer también este CNA: **porque cualquier conducta, por nimia que sea, que atente contra la incolumidad del árbitro está atacando, en el fondo, al Rugby** y debe tener enfrente a los Comités Disciplinarios de la RFER.

Llegados a este punto, **este CNA debe refrendar la condena del CNDD** apoyada en el Acta del Partido y lo hace apreciando **dolo** en la conducta reiterada del entrenador de marras y **tipicidad** en la sanción por cuanto el **tipo del 96.2.a) RPC** (*“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*) es el **primero que recoge el desvalor de la conducta** reflejada en el Acta y, por lo tanto, el más benévolo para el infractor, entendiendo esas protestas reiteradas como malos modos sancionables, particularmente en un entrenador que debe dar ejemplo al resto, y entendiendo, además, que su aplicación en su grado mínimo resulta **proporcional**, dentro del margen que ofrece el tipo, al apreciarse la **atenuante** de no haber sido sancionado con anterioridad, siguiendo el 106 RPC. No hay otra manera de responder, en este caso concreto, al desvalor de la acción de dicho entrenador con una sanción inferior al no poder encajar de ningún modo la misma en el tipo anterior: el de la Falta Leve 1 del 96.1 RPC. Debe ser sancionado y lo es dentro del tipo que mejor recoge el desvalor de su conducta.

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por la FEDERACION DE RUGBY DE VALENCIA, para confirmar el Punto 4 del Acuerdo del CNDD de 13.03.2024 y sancionar con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al entrenador de la Federación de la Comunidad Valenciana, D. José Antonio MENDOZA BARBERÁ por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 107 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 19 de marzo de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria